

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0418

Proceso N°: 008-2019-0138-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Demandado: La Previsora Seguros S.A. – QBE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.
Acción: Ejecutivo

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de La Previsora Seguros S.A. – QBE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.; se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 445 del 26 de abril de 2019 declaró que ese despacho no era competente para conocer de la demanda ejecutiva (Fl. 41-42).

La anterior decisión tuvo como sustento lo siguiente: *“...Así las cosas, evidenciado como esta en el sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Reparación directa radicado No. 76001-33-31-008-2010-00376-00, adelantado por el señor JOSE JAIR HERNANDEZ MOSQUERA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y en el que fue dictada la sentencia base de recaudo, fue repartido inicialmente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, quien por virtud de las medidas de descongestión lo remitió al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali donde se profirió sentencia, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto”.*

Recibido el proceso para su estudio y resolver sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante de la siguiente manera:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, requiere se libre mandamiento ejecutivo contra La Previsora Seguros S.A. – QBE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., por concepto de perjuicios reconocidos y pagados mediante providencia judicial del 10 de octubre de 2014, Proceso No. 2010-00376-00, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

La entidad accionante allega como título ejecutivo copia simple de la Sentencia No. 204 emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, sin aportar constancia de ejecutoria de la misma (Fl. 3-18).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado analizar y verificar si el escrito introductorio ejecutivo cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de cumplimiento por parte del INPEC de la sentencia de primera instancia No. 204 del 10 de octubre, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali dentro de un proceso ordinario.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

No obstante lo anterior, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

fecha del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisa lo siguiente:

*"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia "será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."*¹

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: "Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"² De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado del despacho)

Entonces resulta diáfano afirmar que, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. La cual debe ser aportada con la demanda, en primer lugar por tratarse de una nueva demanda seguida de un proceso escritural y en segundo lugar, porque éste juzgado no dictó la sentencia que se discute prestó mérito ejecutivo, según la relación de

¹ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI. Ver Auto de Sala Plena del 13 de marzo de 2019, Magistrado ponente: Dr. Omar Edgar Borja Soto. Rad. 76001-23-33-000-2016-01324-000

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

la demanda.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Así, ha indicado el Consejo de Estado, que las sentencias prestarán mérito ejecutivo, con fundamento en:

"El artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

*A su vez, el artículo 297 del CPACA numeral 1º prevé que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*⁴ (Se subraya).

Observa el despacho que en el caso *sub examine*, si bien se aportó copia de la providencia que se pretende ejecutar, NO se aportó su correspondiente constancia de ejecutoria, incumpliendo con los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se encuentre presentada en debida forma.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)**" (Se destaca).

CASO CONCRETO

Así las cosas, ésta instancia juzgadora advierte, que del estudio de las probanzas aportadas como base de la presente acción, se destaca que no satisfacen las exigencias formales requeridas por ministerio de ley, para que se constituya título ejecutivo alguno, puesto que de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no se arribaron los documentos que sirven de título base de recaudo que dieron origen a la obligación y por otra parte que emanen del deudor, esto es, la constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 204 del 10 de octubre de 2014, emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵, indicando que solo existen las siguientes opciones:

"(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (⁶), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).- Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02095-01(58960)

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

⁶ Auto proferido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A. o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...). (se destaca)*

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, sostuvo el Consejo de Estado⁷ lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C."

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por no obrar constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar como lo requiere el artículo 430 del CGP, siendo un elemento primordial para las resultas del litigio, al verificarse con ella el momento de su exigibilidad.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contra La Previsora Seguros S.A. – QBE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., por todas las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CLAUDIO MONTERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.362 de la Unión - Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.

CUARTO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
La juez



⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No 0419

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00142-00
Demandante: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 28 de septiembre 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 28 de febrero de 2019 expidiéndose la respectiva constancia el 15 de mayo de 2019 (fls. 25 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUN 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No 0420

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00139-00
Demandante: LUZ STELLA CORTES ACOSTA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora LUZ STELLA CORTES ACOSTA a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 24 de septiembre 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 28 de febrero de 2019 expidiéndose la respectiva constancia el 15 de mayo de 2019 (fls. 25 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ STELLA CORTES ACOSTA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0044 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUN 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0421

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00136-00
Demandante: GERARDO SANCHEZ VILLADA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor GERARDO SANCHEZ VILLADA a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 17 de septiembre 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 27 de febrero de 2019 expidiéndose la respectiva constancia el 14 de mayo de 2019 (fls. 26-27 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor GERARDO SANCHEZ VILLADA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0044 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUN 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No 0422

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00147-00
Demandante: OSWALDO FRANCO RAMIREZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor OSWALDO FRANCO RAMIREZ a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 4 de octubre de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 7 de marzo de 2019 expidiéndose la respectiva constancia el 21 de mayo de 2019 (fl. 20 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor OSWALDO FRANCO RAMIREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0044 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUN 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No 0424

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00122-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Suley Latorre
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita la nulidad de la Resolución No. SUB 307490 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva a favor de la señora Suley Latorre por valor de \$1.572.590.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Al entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda es necesario advertir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el presente asunto, porque el objeto de la litis versa sobre la seguridad social de un trabajador independiente. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

El artículo 104 del CPACA, regula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, normativa que expresamente señala:

"Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Del artículo transcrito observamos que el Legislador previó una cláusula general y varias especiales de competencia, donde se desprenden unos criterios determinantes, los cuales deben ser estudiados con base en los fundamentos presentados en el escrito introductorio.

De la lectura de la demanda, se devela que lo que en realidad pretende Colpensiones es que se le reintegre el valor pagado a la señora Suley Latorre, por cuanto luego de reconocida la indemnización sustitutiva, la entidad evidenció en la base de datos que a la demandada se le efectuó un doble pago por el mismo concepto. Ahora bien, revisada la Resolución No. SUB 307490 del 26 de noviembre de 2018 y la historia laboral de la señora Suley Latorre, se demuestra que cotizó de manera independiente.

Conforme con lo expuesto, el objeto del litigio versa sobre la seguridad social; por lo tanto, la cláusula de competencia que debe estudiarse para el presente asunto es la contenida en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA. Normativa que consagra un criterio subjetivo de competencia, en el entendido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Consiguientemente, las controversias de la seguridad social de un trabajador independiente no son competencia de esta jurisdicción. Ahora bien, el ordinal 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo referente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, señala:

"...Artículo 1o. Aplicación de este Código. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

Luego, a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de Seguridad Social le compete conocer los procesos relacionados con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

En relación con los presupuestos para establecer la competencia de un asunto laboral, se ha establecido el siguiente criterio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ al resolver un conflicto de jurisdicciones:

"...El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales, o de seguridad social, relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria; es decir que dicha regla de asignación de jurisdicción únicamente aplica en presencia de empleados públicos como parte del proceso. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por derecho público.

Deben entonces concurrir ambos factores a) una controversia de seguridad social que involucre a un empleado público (servidor con relación legal y reglamentaria) o por extensión —a su causahabiente, y b) que dicha controversia surja con una entidad pública administradora del régimen de seguridad social de ese empleado público..." (Resaltado fuera del texto original)

Ahora, es oportuno aclarar que, si bien lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad; pues es Colpensiones, quién demanda su propio acto administrativo al considerar que fue expedido en contra de la normatividad aplicable al caso; lo cierto es que, el objeto de controversia no se limita simplemente declarar la ilegalidad del acto administrativo, sino que se debe definir si la señora Suley Latorre es beneficiaria de la indemnización sustitutiva, para lo cual deberá analizarse el régimen que debe aplicársele en su calidad de trabajadora independiente.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente mediante el cual se adquirieron los derechos que se controvierten, reitera el Despacho que, ésta no es la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1° ibidem.

Al respecto se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de septiembre de 2015, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, concluyendo:

"...Para resolver el tema, es necesario describir el asunto tal como se identificó en la demanda y el contenido o trasfondo del mismo, no es otro que un asunto referido a una controversia pensional, independientemente que esté de por medio una entidad pública como la UGPP, a quien le asiste y ejerce la función de entidad prestadora de seguridad social en pensión, incluso, sin que interese el rótulo de la acción misma, pues según la demanda es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que a decir de otros intérpretes, por estar demandando su propio acto la entidad pública, reviste la controversia un asunto propio de la justicia contencioso administrativa, bajo el entendido que se trata de anular un acto administrativo de una entidad pública, pero ese aserto se desvanece cuando se aprecia lo realmente pretendido, y cuya pretensión deviene de una relación laboral previamente determinada como trabajador oficial, cuyo régimen se excluyó en forma expresa de esa jurisdicción, a decir de los artículos 104 y 105 del CPACA.

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - 18 de marzo de 2015 - conflicto negativo de jurisdicciones - Radicación No. 110010200020150047000

Con este preámbulo e identificado el caso de estarse rebatiendo el reconocimiento de una pensión respecto de los demandados para que se reliquide conforme a la Convención Colectiva que regía entre los trabajadores y la Terminal Marítima por la condición de trabajadores oficiales en la que se adquirió, preciso es de entrada advertir la competencia conforme a las normas generales en asuntos pensionales, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

(...) En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en el caso bajo examen, se dirige a que se declare que al ente demandante se le debe hacer devolución de los dineros cancelados por concepto de jubilación por quien ostentó la condición de trabajador oficial, ha de entenderse por lo tanto, como una controversia del orden laboral, que en relación con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, nos determina expresamente qué asuntos son de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pues siendo esas reglas las que rigen la controversia, se procede conforme a las mismas, por ende corresponde a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del caso, y en tal virtud por ser un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo.

(...) Por todo lo anterior es que no se distrae la Sala para detenerse a analizar que lo demandado sea un acto administrativo y esté de por medio una entidad pública, pues es innegable la naturaleza de la controversia, no otra que pensional de trabajadores oficiales, porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda, lo cual es contrario al principio de legalidad, en tanto el ordenamiento jurídico es el habilitado para establecer los asuntos de cada jurisdicción y a interior de estas el reparto de competencias, es decir, que si se demanda un acto administrativo inherente a situación pensional (independientemente quien lo haga si la entidad o el trabajador) que vincule a trabajador oficial sería la Justicia Contencioso Administrativa, mientras si lo reclamado es directamente la pensión, reajuste y demás contra la entidad pública lo sería la Justicia Ordinaria, lo cual no tiene asidero frente a principios como el de seguridad jurídica...² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019³, en un caso análogo al aquí analizado, reiterando (i) las reglas de competencia establecida en la Ley 1437 de 2011, en materia laboral; (ii) las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social; (iii) pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en casos anteriores; (iv) la acción de lesividad como posibilidad-deber que tiene la Administración para demandar sus propios actos; y (v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador; la cual por su pertinencia para el asunto que ocupa al Despacho en esta oportunidad, se transcribirán in extenso:

“...(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4° ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los Tribunales y JUZGADOS de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁴.

² Radicado No. 110010102000201520129-00. Aprobado Según Acta No. 074 del 2 de septiembre de 2015, con ponencia de la Magistrada María Mercedes López Mora.

³ Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857).

⁴ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho (...)

(iii) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria–, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.

En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria– asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria (...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos—.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a. Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b. Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial...”

En atención a lo expuesto y, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibídem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Suley Latorre, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se resolvió: **004**
 Estado No. **05 JUN 2019**
 De **LA SECRETARIA**
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio Nº 423

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00137-00
Demandante: Cecilia Rojas Pinzón
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; y el Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Cecilia Rojas Pinzón, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 4 de mayo de 2018, mediante la cual solicitó, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que al ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora CECILIA ROJAS PINZÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0044</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>05 JUN 2019</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0425

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00025-00
Demandante: Edgar Augusto Tovar Vargas
Demandado: Universidad del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Edgar Augusto Tovar Vargas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 2442 del 25 de agosto de 2017 "por la cual se efectúa un ascenso".
- Oficio No. 2017-09-11-13335-I del 4 de septiembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la Universidad del Valle, efectúe su ascenso al cargo de Profesional Grado 14 en la Escuela de Odontología de la Facultad de Salud, a partir del 4 de septiembre de 2017, dada sus condiciones profesionales, tiempo de servicio, etc.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 84 del 20 de febrero de 2019, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 24-25)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 5 de marzo de 2019, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 41 del expediente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si por el contrario, debe rechazarse la misma.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Una vez estudiado el contenido de la demanda, se observa que, la misma está encaminada a modificar el cargo para el cual fue ascendido el actor.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, es necesario analizar dos situaciones, primero, los actos administrativos definitivos, y segundo, el presupuesto de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

(i) Del acto administrativo definitivo susceptible de enjuiciamiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aquellos "*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las decisiones de la Administración producto de la terminación de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones, sanciones ó incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el escenario de los ascensos, cuando la entidad encargada expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo dando por terminado el procedimiento administrativo, es decir, es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el cargo en el cual va a ser ubicado y a partir de qué momento, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con él, puede recurrirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En el sub examine, está acreditado que, el 16 de agosto de 2017, el demandante le solicitó a la Universidad del Valle, revisara el cargo para el cual lo iban a ascender, teniendo en cuenta que la División de Recursos Humanos le había informado que era el cargo de Profesional Grado 06 de la Escuela de Odontología de la Facultad de Salud, el cual era inferior al que ocupaba actualmente en encargo.

Sin embargo, mediante la Resolución No. 2442 del 25 de agosto de 2017, la Universidad decidió ascender al señor Tovar Vargas al cargo de Profesional Grado 06 de la Escuela de Odontología de la Facultad de Salud, a partir del 4 de septiembre del mismo año. El acto anterior cobró firmeza toda vez que contra el mismo no procedía recurso alguno.

Igualmente, la Universidad del Valle mediante el Oficio No. 2017-09-11-13335-I del 4 de septiembre de 2017, negó la petición presentada por el actor, ratificándole que la asignación que tendría en el cargo para el que fue ascendido sería el de Profesional Nivel 06.

Frente a los anteriores hechos, le es posible concluir a este Despacho que, la Resolución No. 2442 del 25 de agosto de 2017, fue el acto administrativo que definió la situación jurídica del accionante, a través del cual conoció el cargo para el cual sería ascendido.

Así mismo, advierte esta Administradora de Justicia que, Oficio No. 2017-09-11-13335-I del 4 de septiembre de 2017, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica al demandante, en tanto se limitó a reiterarle lo expuesto en la pluricitada Resolución, por lo que no es susceptible de control de legalidad.

En ese sentido, es del caso precisar que, el Consejo de Estado¹ ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la Administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior y en tal virtud no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es evidente que, la Resolución No. 2442 del 25 de agosto de 2017, resulta ser el acto susceptible de control judicial.

(ii) Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En relación al término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

En este caso, observa el Despacho que frente a la Resolución No. 2442 del 25 de agosto de 2017, no procedía recurso alguno, por lo tanto, la decisión adquirió firmeza a partir de su notificación y de contera da por terminado el procedimiento administrativo, pues no había lugar a pronunciamiento posterior alguno.

Se advierte que, en este caso, las pretensiones están realmente encaminadas a dejar sin efectos un acto administrativo que crea una situación jurídica especial y concreta en contra del accionante, luego, no se predica la periodicidad, por tanto, a partir de la notificación de la referida Resolución, se debe realizar el conteo del término de la caducidad.

Conforme a lo indicado en precedencia y teniendo en cuenta que la citada Resolución data del 25 de agosto de 2017 y que el actor tomó posesión del cargo el 4 de septiembre del mismo año, para este Despacho emerge evidente la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, para el día 7 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demandada, se habían superado los cuatro (4) meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De igual forma vale la pena señalar, que si bien en el presente asunto se intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en este caso en particular, dicho trámite no tiene la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la convocatoria de conciliación se presentó con posterioridad al vencimiento del término para presentar la demanda, pues como se analizó con anterioridad, dicho término vencía el día 5 de enero de 2018 y la conciliación se solicitó el 17 de octubre de 2018, según la Constancia obrante a folio 22 del expediente.

1 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Edgar Augusto Tovar Vargas, contra la Universidad del Valle del Cauca, por haber superado el término para presentar la demanda y operado la caducidad del medio de control, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0047
De 05 JUN 2019
LA SECRETARIA. (92)

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

2. The second step in the process is the collection of evidence. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

3. The third step in the process is the analysis of the evidence. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

4. The fourth step in the process is the presentation of the findings. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

5. The fifth step in the process is the conclusion. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

[Faint, illegible markings]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0404

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00270-00
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Demandado: GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL Y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de las demandadas – GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL y DARYHETH KLABSIELA MOSQUERA CHAMAT.
2. SEÑALAR la hora de las 11:20 am del día 13 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 05 JUN 2019
De 0044
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0465

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00006-00
Demandante: CARLOS OCTAVIO CANO SEGOVIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 07:00 pm del día 18 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 05 JUN 2019
De 0044
LA SECRETARIA, *CGP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0466

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00102-00
Demandante: MARÍA AMELIA VEGA TOBÓN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 06:00 pm del día 20 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 05 JUN 2019
LA SECRETARIA. *cel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0467

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00099-00
Demandante: MARÍA DORIS GILABERT DE MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER sustitución al Dr. DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con la CC No. 14466751 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. SEÑALAR la hora de las 09:30 am del día 21 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 05 JUN 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*